

ANEXO VII

Compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se especifican a continuación los programas y proyectos de inversión respecto a los que pueden adquirirse compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros.

SECCIÓN 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio u Organismo: 03. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
Programa: 142-A. «Tribunales de Justicia».

(En miles de pesetas)

Número de proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1992	1993	1994
86.13.003.9001	Nueva construcción de edificios para sede de órganos judiciales unipersonales	8.000.000	9.000.000	10.000.000

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

El límite de compromiso se fija a nivel de capítulo VI dentro de cada programa con el siguiente detalle:

(En miles de pesetas)

Número de proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1992	1993	1994
512-A	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	115.000.000	100.000.000	90.000.000
513-A	Creación de infraestructura de carreteras	347.901.000	250.000.000	180.000.000

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Servicio u Organismo: 203. Aeropuertos Nacionales.

El límite de compromisos de gasto se fija a nivel de capítulo VI dentro de cada programa con el siguiente detalle:

(En miles de pesetas)

Número de proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1992	1993	1994
515-A	Infraestructura de aeropuertos	18.000.000	16.000.000	11.000.000

SECCIÓN 25. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARÍA DEL GOBIERNO

Servicio u Organismo: 201. Boletín Oficial del Estado.

Programa: 126-C. «Boletín Oficial del Estado».

(En miles de pesetas)

Número de proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1992	1993	1994
88.25.201.0025	Construcción de un edificio industrial para instalación del diario oficial	571.000	646.838	-

En suplemento anexo se publican los cuadros resumen de los Presupuestos Generales del Estado para 1991

31181 CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, publicado en el («Boletín Oficial del Estado» número 305, del 20), a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, tres, 1, sexta línea, donde dice: «... a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al inversor titular de los valores, ...», debe decir: «... a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al inversor titular de los valores, ...».

Artículo 3.º, tres, b), donde dice: «b) El que resulte de capitalizar al tipo del 8 por 100 al promedio...», debe decir: «b) El que resulte de capitalizar al tipo del 8 por 100 el promedio...».

Artículo 8.º, apartado A, segundo párrafo, donde dice: «Cuando la cuota de la deducción variable...», debe decir: «Cuando la cuantía de la deducción variable...».

Artículo 11, apartado cinco, donde dice: «Artículo 16. Valoración de ingresos y gastos. Uno. Los ingresos y gastos...», debe decir: «Artículo 16. Valoración de ingresos y gastos.

Uno. Los ingresos y gastos...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31182 *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Mali relativo al transporte aéreo regular y anexo, firmado «ad referendum» en Madrid el 5 de noviembre de 1990 (aplicación provisional).*

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE MALI RELATIVO AL TRANSPORTE AEREO REGULAR

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Mali, siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con el fin de desarrollar la cooperación internacional en materia de transporte aéreo, y con el fin de crear las bases necesarias para desarrollar servicios aéreos regulares, han designado sus plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, los cuales han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para la aplicación del presente Acuerdo y de su anexo:

a) La expresión «Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio y toda enmienda a los anexos al Convenio, de conformidad con los artículos 90 y 94, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables por las dos partes contratantes.

b) La expresión «Autoridades Aeronáuticas» significa, en lo que se refiere a Mali, el Ministerio encargado de la Aviación Civil (Dirección Nacional de Aviación Civil) y, en lo que se refiere a España, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil) o, en ambos casos, toda persona o todo organismo autorizado para ejercer las funciones que actualmente corresponden a dichas autoridades.

c) La expresión «tarifa» significa los precios que se deben pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y mercancías, y las condiciones en las que se aplican, incluidas las comisiones y otras remuneraciones suplementarias para la emisión o la venta de títulos de transporte, con excepción de las remuneraciones y las condiciones relativas al transporte de los envíos postales.

d) La expresión «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden ser explotados en las rutas especificadas, para realizar el transporte de pasajeros, mercancías y correo de forma separada o en combinación.

2. El anexo al presente Acuerdo forma parte integrante del mismo. Toda referencia al Acuerdo concierne igualmente al anexo, a menos que una disposición prevea expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2

Concesión de derechos

1. A las empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las dos Partes Contratantes habrá de serles asegurado un trato justo y equitativo, a fin de que disfruten de posibilidades equitativas para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Salvo disposiciones contrarias en el presente Acuerdo, la empresa designada por cada Parte Contratante tendrá en el desarrollo de los servicios aéreos internacionales los siguientes derechos:

a) Derecho de sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante; se entiende que dicho derecho no se extiende a las zonas

cuyo sobrevuelo esté prohibido, y que en cualquier caso se debe ejercer dicho derecho según la reglamentación en vigor en el país cuyo territorio sea sobrevolado.

b) Derecho a hacer escalas no comerciales en dicho territorio.

c) Derecho de embarcar y desembarcar en dicho territorio, en los puntos especificados en el anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipaje, mercancías y envíos postales, de forma separada o combinada, con destino a, o provenientes de puntos del territorio de la otra Parte Contratante y entre el territorio de la otra Parte Contratante y el territorio de otros Estados.

3. Ninguna disposición del presente artículo otorgará a la empresa designada por una Parte Contratante el derecho de embarcar a cambio de remuneración, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, mercancías y envíos postales destinados a otro punto del territorio de dicha otra Parte Contratante.

4. Si, a resultas de un conflicto armado, disturbios políticos o circunstancias especiales e inhabituales, la empresa designada por una Parte Contratante no estuviera en condiciones de llevar a cabo la explotación de un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante deberá hacer lo posible por facilitar el desarrollo de dicho servicio restableciendo sus rutas de manera apropiada, en especial, concediéndole durante dicho período los derechos necesarios para facilitar un desarrollo viable del servicio.

ARTÍCULO 3

Ejercicio de los derechos

1. Las empresas designadas disfrutarán de posibilidades iguales y equitativas para llevar a cabo la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. a) La empresa designada de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la empresa designada por la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar de manera indebida a los servicios convenidos de esta última empresa.

b) Para dar respuesta a las exigencias de un tráfico imprevisto y momentáneo en estas mismas rutas, las empresas aéreas designadas tendrán que decidir entre ellas, previa consulta de las Autoridades Aeronáuticas de sus respectivos países, las medidas apropiadas para satisfacer dicho aumento temporal del tráfico. Las empresas aéreas designadas darán inmediatamente cuenta de ello a las citadas Autoridades.

c) En el caso en que la empresa designada de una de las Partes Contratantes no utilice en una o varias rutas, ya sea una fracción, ya sea la totalidad de la capacidad de transporte que esta empresa puede ofrecer teniendo en cuenta sus derechos, dicha compañía podrá transferir a la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, por un tiempo determinado, la totalidad o una fracción de la capacidad de transporte aéreo.

La empresa designada que haya transferido todos o parte de sus derechos podrá recuperarlos al término de dicho período si las condiciones del tráfico lo justifican.

3. Los servicios convenidos tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad de transporte que corresponda a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa y los puntos servidos de las rutas especificadas.

4. El derecho de cada empresa designada a efectuar transportes en tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países deberá ejercerse conforme a los principios generales de desarrollo normal establecidos por las dos Partes Contratantes y con la condición de que la capacidad esté adaptada:

a) A la demanda de tráfico proveniente del o con destino al territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa.

b) A la demanda de tráfico de las regiones que se atraviesen, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

c) A las exigencias de una explotación económica de los servicios aéreos.

5. Ninguna Parte Contratante tendrá derecho a restringir unilateralmente la explotación de la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, salvo disposiciones del presente Acuerdo o en condiciones uniformes como las previstas en el Convenio.

ARTÍCULO 4

Aplicación de leyes y reglamentos

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante, que regulan en su territorio la entrada y la salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de dichas aeronaves por encima de dicho territorio, serán aplicables a la empresa designada por la otra Parte Contratante.